



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : HOSPY MEDICAL S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD CORAZON JOVEN S.A.
Radicación : 2016-00102

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2021.

II.- ANTECEDENTES

En proveído adiado 1 de febrero de 2021, se resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de noviembre de 2020; en el cual se dispuso, denegar la solicitud elevada por el apoderado actor y se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva con el fin de que allegue la liquidación del crédito que se ejecuta dentro del proceso bajo radicado 2016-00290 previo a disponer la conversión de los depósitos judiciales constituidos en este proceso.

Inconforme contra dicha determinación el apoderado de parte actora dentro del termino legal establecido, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que en primer lugar “ACLARA y ADVIERTE” que el primer recurso de reposición y en subsidio apelación se instauró el 3 de marzo de 2020 única y exclusivamente en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 notificado por estado el 12 de febrero del mismo año, señalando que nunca se recurrió contra el auto corregido proferido el 28 de febrero de 2020 y notificado por estado el 2 de marzo de 2020.

Agrega que, había solicitado dentro del término legal la respectiva aclaración, corrección y adición del auto del 11 de febrero de 2020, lo que fue resuelto mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 y notificado por estado el 2 de marzo hogaño.

Señalando que basta con contabilizar los términos dentro de los cuales se instauro el recurso a partir del 3 de marzo de 2020, considerando que no fue presentado extemporáneamente ya que lo hizo al día siguiente de la fijación por estado del auto que resolvió la solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia del 11 de febrero de 2020.

Así mismo, indico que conforme el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelve sobre una medida cautelar, como se dio en el presente asunto y que los dineros que aquí se ejecutan corresponden a la ejecución de facturas y no por el pago oportuno de medicamentos e insumos médicos, razón por la cual no corresponde a dineros por concepto de salud y por tanto, son embargables.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo descrito, solicita la revocatoria del auto impugnado y en consecuencia se proceda a resolver los recursos presentados en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

a) Del recurso de reposición en subsidio apelación

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído adiado 1 de febrero de 2021, se resolvió una solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

En dicha providencia se realizó un estudio jurídico acerca de las tres figuras procesales citadas por el apoderado en su escrito y finalmente se resolvió que no había lugar a decretar ninguna de ellas, toda vez que, no se vislumbró de lo argumentado en el escrito petitorio que la providencia cuestionada presentara algún concepto o frase que generara dudas o algún error aritmético o cambio de palabras que diera lugar a una aclaración, corrección o complementación de esta.

Así mismo se efectuó un recuento factico sobre el hilo procesal, únicamente con el fin de dejar de presente que el auto de fecha 11 de febrero de 2020 mediante el cual se dispuso dejar a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito las medidas cautelares decretadas en este proceso, se encontraba ejecutoriado y por tanto, se dispondría a oficiar a ese despacho judicial para que allegara la liquidación del crédito respectiva previo a dejar a convertir los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Lo anterior, con el fin de aclarar que en el proveído adiado 1 de febrero de 2021, no se denegó el auto del 11 de noviembre de 2020, como equivocadamente lo menciona el apoderado actor en el recurso que aquí se resuelve, sino que se resolvió lo precitado.

Ahora bien, respecto de lo manifestado acerca de la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia aditada 11 de febrero de 2020, es preciso indicar que este despacho judicial no dio por cierto sin serlo, como menciona el recurrente, que dicho recurso había sido interpuesto en contra del auto corregido proferido el 28 de febrero de 2020.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por el contrario, se especificó que el recurso fue extemporáneo, toda vez que el auto de fecha 11 de febrero de 2020 quedó ejecutoriado el 17 de febrero de 2020 según constancia secretarial adiada 18 de febrero del mismo año, visible a folio 287 del C2 en archivo PDF, ya que contra esta providencia no se presentó ningún recurso dentro del término de ejecutoria.

Esto en atención a que lo presentado por el apoderado actor el 13 de febrero de 2020 fue una solicitud de aclaración, corrección y adición, que no interfiere en la ejecutoria de la mentada providencia y que el recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 fue presentado el 3 de marzo de 2020, cuando ya se encontraba ejecutoriada. Sumado a que, la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 mediante la cual se resolvió corregir el auto en mención, no revivió los términos de ejecutoria, en razón a que se trató de una corrección y no una aclaración o complementación como lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En ese orden, no hay lugar a reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2021 y por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 321 y 323 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, este despacho se abstiene de requerir a la parte recurrente para que suministre las expensas ordenadas en el artículo 324 ibidem, en atención a que la remisión del expediente se hará de forma digital, en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

b) De la solicitud de oficiar a la DIAN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito enviado a través de correo electrónico, solicita que se requiera a la DIAN para conforme lo dispuesto en el artículo 275 y ss. del C.G.P. que informen y certifiquen cuanto es el valor que adeuda actualmente la aquí ejecutada Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. y que se alleguen los respectivos soportes jurídicos.

Atendiendo que en el presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo de remanente y de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de la aquí demanda, y de la cual se tomó nota en dicho proceso, es procedente acceder a lo deprecado por el apoderado actor.

c) De la solicitud de embargo de remanente

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 0050 del 16 de marzo de 2021, comuníquese que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, toda vez que las medidas cautelares aquí decretadas fueron dejadas a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva para el proceso adelantado la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y en contra de la aquí ejecutada, bajo radicado 4100131050022016-00290-00.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 1 de febrero de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en contra del proveído adiado 1 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO.- En firme este proveído, dispóngase por SECRETARÍA la remisión del expediente digitalizado al Superior jerárquico, esto es, Juez Civil del Circuito de Neiva (H) - Reparto.

CUARTO.- OFICIAR a la DIAN para que se sirvan informar con destino a este proceso cuánto es el valor que adeuda actualmente la aquí ejecutada Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. dentro del proceso de coro coactivo que allí se adelanta. Por SECRETARIA, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dirección de correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- COMUNICAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que NO SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 0050 del 16 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por SECRETARIA líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dirección de correo electrónico del despacho judicial precitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP